

Recurso interpuesto el 2 de septiembre de 2005 — Aqua-Terra Bioprodukt/OAMI

(Asunto T-330/05)

(2005/C 296/56)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Aqua-Terra Bioprodukt GmbH (Griesheim, Alemania) (representante: P.A. Müller, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: De Ceuster Meststoffen N.V. (Sint-Katelijne-Waver, Bélgica)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de 1 de julio de 2005 de la Sala Primera de Recurso de la OAMI en el procedimiento de recurso nº R0984/2004-1.
- Subsidiariamente, que se anule la resolución de 1 de julio de 2005 de la Sala Primera de Recurso de la OAMI en el procedimiento de recurso nº R0984/2004-1, en la medida en que se refiere a «productos biológicos, en concreto, productos para el mejoramiento, saneamiento y recultivo de aguas residuales o para su uso en depuradoras» (versión inglesa «biological substances, namely preparations for conditioning, reconstructing and recultivating sewage or for use in sewage treatment plants»).

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Demandante

Marca comunitaria solicitada: Marca figurativa «aqua terra» para productos de las clases 1 y 3 — Solicitud nº 1 480 243.

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: De Ceuster Meststoffen N.V.

Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: Marca denominativa nacional «AQUATERRA» para productos de las clases 1, 5 y 31.

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición, que, en relación con los productos de la clase 1, había sido limitada, y denegación del registro para todos los productos de la clase 1.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso de la demandante.

Motivos invocados: La resolución impugnada es contraria al artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94 del Consejo por apreciación errónea del riesgo de confusión de las marcas objeto de litigio. No se han tomado en consideración las marcas concretas y su similitud, como es preceptivo, sino que se ha realizado una valoración generalizadora.

Recurso interpuesto el 5 de septiembre de 2005 — Sorensen/Comisión

(Asunto T-335/05)

(2005/C 296/57)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Susanne Sorensen (Bruselas, Bélgica) (representantes: S. Orlandi, A. Coolen, J-N. Louis y E. Marchal, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de nombrar a la demandante en el puesto de asistente, en la medida en que la clasificó en el grado B*3, escalón 2.
- Que se anule la decisión de suprimir el conjunto de puntos que constituyen la «mochila» de la demandante.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, funcionaria de la Comisión, había sido clasificada inicialmente en el grado C2. Candidata aprobada en el concurso externo COM/B/1/02 (de nivel B5/B4), fue nombrada, mediante la decisión impugnada de 5 de agosto de 2004, en el grado B*3, escalón 2. En apoyo de su recurso, la demandante alega la infracción de la convocatoria del concurso y del anuncio de vacante en cuanto ambos preveían la clasificación en los grados B5 o B4. Invoca, en el mismo marco, la infracción de los artículos 4, 5, 29 y 31 del Estatuto. Basándose en el hecho de que algunos candidatos aprobados del mismo concurso fueron nombrados con anterioridad al 1 de mayo de 2004 (fecha de entrada en vigor de las modificaciones del Estatuto) en los grados B5 o B4, grados correspondiente a los grados B*5 o B*6 con la nueva denominación, la demandante aduce igualmente la vulneración del principio de igualdad de trato y de no discriminación. Además, considera que se han vulnerado también los principios de aptitud para la carrera y de protección de la confianza legítima, dado que tenía expectativas legítimas de ser nombrada en los grados B*5 o B*6. En este mismo contexto, alega la ilegalidad del artículo 12, del anexo XIII del Estatuto, que vulnera asimismo el principio de seguridad jurídica.